

INFORME SECRETARIAL: Cali, 5 de noviembre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

RADICACIÓN NO. 2021-00333

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA** de los Causantes **ISAIAS QUINTANA VELASCO y CARMEN EDILMA MERA**, fallecidos el 22 de marzo y 25 de mayo de 2021, respectivamente, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, según se indica, promovido por intermedio de apoderada judicial por **DEIFA YANETH QUINTANA MERA**, mayor de edad y con domicilio en Itaguí, Antioquia, en calidad de hija de los causantes.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se aporta la copia del registro civil de matrimonio de los causantes, prueba idónea del estado civil, teniendo en cuenta la fecha en que se celebró, y no la partida eclesiástica que se aporta. (Art. 520 C.G.P.).
2. No se aporta el inventario de bienes y deudas de la herencia de los causantes, con el avalúo de los mismos, conforme al artículo 444 del C.G.P., el cual se trata de un anexo de la demanda, limitándose a mencionar los bienes en el cuerpo de la demanda, y a avaluar el inmueble conforme al avalúo catastral. (Art. 489-5 C.G.P.).
3. En los hechos de la demanda, no se indica el estado de la sociedad conyugal conformada por los causantes ISAIAS QUINTANA VELASCO y CARMEN EDILMA MERA, vale decir, si fue liquidada con anterioridad, pues de lo contrario, debe procederse a ello dentro del proceso de sucesión, conforme al artículo 489 del C.G.P., caso en el cual, deberán relacionarse y avaluarse separadamente los bienes propios de cada uno de los cónyuges y los de la sociedad conyugal. (Art. 82-5 C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

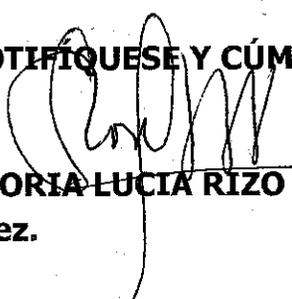
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA ACUMULADA** de los Causantes **ISAIAS QUINTANA VELASCO y CARMEN EDILMA MERA**, fallecidos el 22 de marzo y 25 de mayo de 2021, respectivamente, y con ultimo domicilio Cali, según se indica, promovido por intermedio de apoderada judicial por **DEIFA YANETH QUINTANA MERA**, mayor de edad y en calidad de hija.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **VERONICA ESCOBAR BUSTAMANTE**, abogada, con T.P. No. 248790 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado electrónico No. 177 hoy 16 NOV 2021 notifico la providencia que
antecede (art. 295 del C.G.P.)

El secretario:
JHONTER ROJAS SANCHEZ